



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40-03-005-2022-00024-00

ACCIONANTE: ADELINA CRUZ GIL

**ACCIONADA: ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI
APARTAMENTOS P.H.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES

La accionante afirma que desde hace diez (10) años es *propietaria* del apartamento 1102 de la torre 3 del EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI APARTAMENTO – P.H., y que desde entonces ha venido pagando puntualmente las cuotas de administración.

Manifestó que desde que reside en el conjunto le era permitido ingresar ocasionalmente un vehículo de carga pequeña a recoger el trabajo que realiza la actora, actividad que no demora más de veinte (20) minutos. Sin embargo, indica la quejosa, en “*días pasados*” la administración de la copropiedad accionada determinó prohibir el ingreso de dicho automotor, vulnerado de esa forma su derecho fundamental al trabajo.

Finalmente, indicó que el catorce (14) de diciembre de 2021, radicó ante la administración del conjunto residencial un derecho de petición, en donde expresa su situación y manifiesta que el vehiculó que ingresa únicamente pasa para recoger el trabajo que ella realiza, trabajo del cual dependen ella y su menor hija, y que por sus condiciones de salud no le es posible conseguir trabajo fácilmente, razón por la cual solicitó a la administración se le permitiera nuevamente el ingreso al vehículo.

2. LA PETICIÓN

2.1 La actora pidió se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna y a la igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*se abstenga de abusar de su posición dominante*” y le permita “*el ingreso del vehículo al parqueadero del conjunto (...) con el*

fin de recoger el trabajo que realizo, ya que no puedo hacerlo por fuera del conjunto ni dejarlo tirado en el piso por higiene y salubridad (...)”.

SINTESIS PROCESAL:

2.1. Mediante proveído adiado el dieciocho (18) de enero del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y la vinculación de la Alcaldía Local de Suba- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. , y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

2.2. El CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI APTOS P.H., junto con la entidad vinculad fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el día dieciocho (18) de enero del 2022.

1.3. Respuesta de la accionada y vinculada.

CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI APTOS P.H.

Dio contestación señalando que, en lo atinente al derecho de petición presentado para permitir el ingreso del vehículo, ya se dio respuesta a la señora CRUZ y que es debido a la actividad de cargue y descargue que se realiza en los parqueaderos de uso privado que se le había negado el ingreso de este vehículo, a lo que había venido incumpliendo la accionante.

Agregó que, en el reglamento de la copropiedad en el artículo cuarto se señala que: *“los parqueaderos para estacionamiento de automóviles al servicio de los propietarios, tenedores o usuarios y no podrán destinarse para otros usos”*.

Que el artículo 52 de la misma normatividad señala que: *“Está prohibido el ingreso de los siguientes vehículos: Colectivos, Busetas, Remolques, Tráiler o vehículo no motorizado, Vehículos que superen la dimensión del parqueadero, Vehículos de tracción pesada que supere 1 tonelada de peso, que excedan 2.15 metros de altura tales 18 como camiones, furgones, tracto mulas, ya que puede generar daños en la plataforma de vías del conjunto residencial. El ignorar esta norma se considera como (FALTA GRAVE).”*

Destacó que, se le ha indicado la accionante que realice su actividad de cargue y descargue en la portería del edificio, que es donde normalmente se realizan este tipo de actividades, pues el realizar ello en el parqueadero, estaría infringiendo el reglamento de la copropiedad.

En los términos antes mencionados, solicita entonces la accionada se le niegue el amparo constitucional a la señora ADELINA CRUZ GIL.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDIA LOCAL DE SUBA

A través de su Jefe Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno dentro del término de contestación de la presente acción manifestó que no deben prosperar las peticiones realizadas por la accionante, en el entendido de que esta entidad no es la competente para resolver las solicitudes interpuestas, ni tampoco le ha vulnerado los derechos aquí alegados, por ese motivo se solicita declarar improcedente la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

II. CONSIDERACIONES.

3.1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.- CASO CONCRETO

4.1. De acuerdo a lo señalado en el escrito de tutela la vulneración a los derechos del trabajo, el mínimo vital, a la igual y la vida digna, radica en la negativa de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI a dejar ingresar a dicha copropiedad el vehículo que describe la accionante en su escrito de tutela.

4.2 En lo que hace al derecho de petición que la quejosa dirigió a la copropiedad el 14 de diciembre de 2021, debe indicarse que la accionada acreditó que dio respuesta el 30 de ese mes y año. Revisada la contestación efectuada, se advierte que en ella se resolvieron todos los cuestionamientos efectuados, para lo cual se le indicó que conforme lo establecido en la ley 675 de 2001 y lo señalado en el manual de convivencia, no era viable autorizar el ingreso del automotor para la actividad solicitada.

4.3 En tratándose de controversias originadas frente a decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, dispone que: *“Para la solución de los conflictos que se presenten entre*

los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a: **1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem. 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia”.**

Adicionalmente, el artículo 390 del Código General del Proceso consagra el proceso verbal como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que trata el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual regula la formula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.

Visto lo anterior, el despacho considera que la acción de tutela resulta improcedente, pues, la actora cuenta con las vías alternativas antes referidas, en donde es dable plantear los argumentos que soportan el inicio de la presente acción; mecanismos alternos que resultan idóneos y eficaces.

Adicionalmente, se descarta la posibilidad de estudiar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, ya que no se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se indica que estemos en presencia de una afectación inminente frente a los derechos invocados, que requiera adoptar medidas de manera urgente.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo reclamado por ADELINA CRUZ GIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ